

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JAVIER URDANETA COLÓN
PROMOVENTE**

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0028

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 16 de marzo de 2021, el Promovente, Javier Urdaneta Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente objetó la factura fechada 26 de enero de 2021 por la cantidad de \$1,223.63.

El 18 de marzo de 2021, la Secretaría del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se señaló para el día 5 de abril de 2021.

El 18 de marzo de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente por derecho propio. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Fernando Machado Figueroa y su testigo, el Sr. Jesús Aponte Toste, quien compareció por videoconferencia. Las partes informaron que, previo a la Vista, tuvieron la oportunidad de dialogar y que llegaron a un acuerdo transaccional que resolvía todas las controversias levantadas en el recurso presentado por el Promovente. Específicamente, que, al aplicarse la medición neta solicitada por el Promovente, a la facturación objetada de su cuenta, y al aplicar el ajuste correspondiente según el Artículo 1.10 (m) de la Ley 17-2019², y el pago de \$100.00 que hizo el Promovente a la Autoridad para su sistema de placas solares, la cuenta del Promovente reflejará un crédito por la cantidad de \$237.08. Además, se acordó que la Autoridad enviaría un técnico para verificar el contador instalado en la propiedad del

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² Conocida como Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

Promovente para ayudarlo a constatar la energía que se está exportando desde su sistema al de la Autoridad.

Ambas partes afirmaron para récord estar conformes y satisfechos con el acuerdo alcanzado. Se concedió al Promovente un término de diez (10) días para que presentara el correspondiente Aviso de Desistimiento de conformidad con la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

El 9 de abril de 2021, el Promovente presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden y Aviso de Desistimiento.” En dicho escrito, se reafirmó en el acuerdo alcanzado con la Autoridad y solicitó el desistimiento del recurso que presentara en el caso de epígrafe, sin expresar si el mismo era con perjuicio. La Autoridad no se opuso a tal solicitud.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543³ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”⁴. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁵. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁶.

En el presente caso, las partes llegaron a un acuerdo de transacción previo al comienzo de la Vista Administrativa señalada en el caso de autos, razón por la cual no fue necesario que la misma se llevara a cabo. Ambas partes expresaron para el récord de la Vista su conformidad al acuerdo alcanzado. Posteriormente, el Promovente presentó un Aviso de Desistimiento, sin especificar si el mismo era con perjuicio. Al momento de la presentación de dicho aviso, la parte promovida no había notificado alegación responsiva, ni moción dispositiva de desestimación o de resolución sumaria.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁴ *Id.* Énfasis suplido.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*



Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del Aviso de Desistimiento por parte del Promovente, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

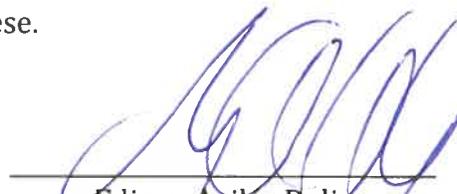
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

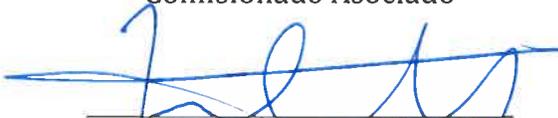


Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0028 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y javiurda1@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Javier Urdaneta Colón
100 Grand Paseo Blvd
Suite 112 PMB 140
San Juan, PR 00926-6533

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.


Sonia Seda Gaztanaga
Secretaría

